



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0103000272019

Expediente : 00006-2019-JUS/TTAIP y acumulado
Impugnante : JORGE LUIS MERA VÁSQUEZ
Entidad : Gobierno Regional de Ucayali
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 28 de enero de 2019

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 00006-2019-JUS/TTAIP y 00007-2019-JUS/TTAIP, de fecha 7 de enero de 2019, interpuestos por el ciudadano **JORGE LUIS MERA VÁSQUEZ**, contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la Dirección Regional de Salud de Ucayali y la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de Ucayali el 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de diversos documentos emitidos por dichas entidades¹.

Mediante escritos de fecha 7 de enero de 2019, al considerar denegadas las referidas solicitudes de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó los recursos de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución N° 010100102019 de fecha 15 de enero último, se acumuló y admitió a trámite los referidos expedientes de apelación, los cuales se entienden seguidos por el Gobierno Regional de Ucayali, en virtud a que la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de Ucayali y la Dirección Regional de Salud de Ucayali pertenecen al referido gobierno regional.

Mediante el Oficio N° 018-2019-GRU-SG-OEL de fecha 28 de enero de 2018, dicha entidad adjuntó copia de un correo electrónico y de la Carta N° 01-2019-GOREU/DRSU/DG/DESA remitidas al recurrente el 25 de enero pasado, teniendo

¹ El recurrente solicitó lo siguiente:

- Relación de empresas con certificado de salubridad ambiental licencia de los últimos 12 (doce) meses, que debe entregarse en formato PDF o Excel (XML, XLS).
- Fotocopia de certificado de salubridad ambiental vigente otorgada a doña Mercy Diana Lissette López Mendoza (RUC N° 10104772612).
- Fotocopia de certificado de salubridad ambiental vigente otorgado a don Carlos Eduardo Da Silva Gonzáles (RUC N° 10465634508).

por atendido el requerimiento formulado mediante la citada solicitud de acceso a la información pública.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por el Gobierno Regional de Ucayali.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.*"

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- "3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*"

Siendo ello así, y conforme se advierte de autos, mediante el Oficio N° 018-2019-GRU-SG-OEL la entidad comunicó a esta instancia, que con fecha 25 de enero de 2019 remitió al recurrente la información solicitada, acreditando la recepción de los respectivos documentos mediante un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del solicitante y el cargo de notificación de la Carta N° 01-2019-GOREU/DRSU/DG/DESA, el cual consigna la firma de Jessica Mera Vásquez quien indica ser la hermana del solicitante.

En consecuencia, habiéndose acreditado la entrega de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00006-2019-JUS/TTAIP y acumulado, interpuestos por el ciudadano **JORGE LUIS MERA VÁSQUEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE LUIS MERA VÁSQUEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jla